



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015-233

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IEIS S.A.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que se ha superado el término otorgado mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) que avocó conocimiento del expediente remitido por el Juzgado 751 Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, y ordenó la continuación del trámite del proceso. Sirvase realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, tal como lo dispuso en Juzgado en cita, por valor de sesenta mil pesos (\$60.000), en la cuenta de ahorros 466010035073 convenio No. 11612 del Banco Agrario.

Ahora, el artículo 178 Inciso 1º del CPACA hace referencia al Desistimiento Tácito, donde cita:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes." (subrayas y negrillas de este Despacho)

De otro lado, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2857 de 1989, los gastos del proceso son "... los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telefónicas y correo aéreo".

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en Jurisprudencia reiterada, la provisión de los medios necesarios para surtir las notificaciones del caso, es una obligación del demandante y de ello depende el impulso del proceso; no hacerlo, le puede acarrear consecuencias desfavorables, como la ocurrencia del fenómeno jurídico de la perención.

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso Edificio Comfatolima
Ibagué

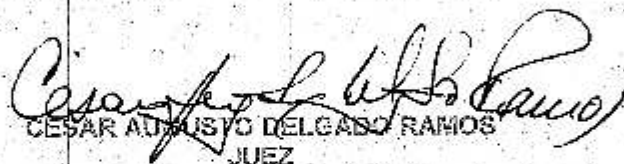


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Y ahora, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el no pago oportuno de los gastos del proceso puede generar el desistimiento tácito lo que conllevaría dejar *"sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares"*¹

Debido a la inactividad del interesado el expediente ha estado paralizado en la Secretaría hasta la fecha, por lo que se le conmina a que actúe de conformidad a lo ordenado en providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le otorga un plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse por terminado el proceso y condena en costas si a ello hubiera lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ ART. 178 CPACA Inciso Segundo